

Este periódico se publica todos los días, excepto los domingos, y se suscribe á 10 rs. al mes en la imprenta de Pita, establecida en la calle de Atocha, número 102, cuarto bajo.



Los artículos, avisos y reclamaciones se remitirán á la redacción, establecida en la misma imprenta de Pita, francas de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL

DE MADRID.



PARTE OFICIAL.

MINISTERIO DE COMERCIO, INSTRUCCION Y OBRAS PUBLICAS.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la monarquia española Reina de las Españas, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y nos sancionamos lo siguiente.

TITULO PRIMERO.

De los derechos de los autores.

Artículo 1.º Se entienden por propiedad literaria para los efectos de esta ley el derecho esclusivo que compete á los autores de escritos originales para reproducirlos ó autorizar su reproduccion por medio de copias manuscritas, impresas, litografiadas ó por cualquiera otro semejante.

Art. 2.º El derecho de propiedad declarado en el artículo anterior corresponde á los autores durante su vida, y se trasmite á sus herederos legítimos ó testamentarios por el término de 50 años.

Art. 3.º Igual derecho corresponde;

1.º A los traductores en verso de obras escritas en lenguas vivas.

2.º A los traductores en verso ó prosa de obras escritas en lenguas muertas.

3.º A los autores de sermones, alegatos, lecciones ú otros discursos pronunciados en público y á los de artículos y poesias originales de periódicos, siempre que estos diferentes escritos se hayan reunido en coleccion.

4.º A los compositores de cartas geográficas y á los de música, y á los calígrafos y dibujantes, salvo los dibujos que hubieren de emplearse en tegidos, muebles y otros artículos de uso comun, los cuales estarán sujetos á las reglas establecidas, ó que se establecieren para la propiedad industrial.

5.º A los pintores y escultores con respecto á la reproduccion de sus obras por el gravado ú otro cualquier medio.

Art. 4.º Corresponde al autor durante su vida, y se trasmite á los herederos del autor por el término de 25 años.

1.º La propiedad de los escritos enumerados en el párrafo tercero del artículo anterior, si sus autores no los han reunido en colecciones.

2.º La propiedad de los traductores en prosa de obras escritas en lenguas vivas, entendiéndose que no se podrá impedir la publicacion de otras distintas traducciones de la misma obra.

Si el primer traductor reclamare contra una nueva traduccion, alegando ser esta una reproduccion de la antigua con ligeras variaciones,

y no un nuevo trabajo hecho sobre el original, el juez ante quien se acuda admitirá la reclamación y la fallará, oído el informe de dos peritos nombrados por las partes, y tercero en caso de discordia.

Para los efectos de esta ley será considerada como traducción la edición que haga en castellano un autor extranjero de una obra original que haya publicado en su país en su propio idioma.

Art. 5.º Corresponde la propiedad durante 50 años, contados desde el día de la publicación.

1.º Al estado respecto de las obras que publique el gobierno á costa del erario.

2.º A toda corporación científica, literaria ó artística, reconocida por las leyes, que publique obras compuestas de su orden ó antes inéditas.

Lo dispuesto en este artículo no es aplicable á los almanaques, libros del rezo eclesiástico ni otras obras de que el gobierno se haya reservado la reproducción exclusiva é indefinida, ó adjudicándola por razones de conveniencia pública á algun instituto ó corporación.

Art. 6.º Corresponde la propiedad por el término de 25, contados desde el día de la publicación, á los que den á luz por primera vez un código manuscrito, mapa, dibujo, muestra de letra ó composición musical de que sean legítimos poseedores, ó que hayan sacado de alguna biblioteca pública con la debida autorización.

Art. 7.º Los que con arreglo á las disposiciones anteriores tengan el derecho exclusivo de reproducir una obra, podrán enagenarlo y transmitirlo por cuantos medios reconocen las leyes por todo ó parte del tiempo que respectivamente corresponda á cada uno de los autores.

Art. 8.º Si las obras de que tratan los anteriores artículos fuesen póstumas, la duración de los términos arriba fija los empezará á contarse desde el día en que por primera vez hayan salido á luz.

Para los efectos de este artículo se estimará póstuma una obra publicada durante la vida del autor, si después se reprodujese con adiciones ó correcciones del mismo.

Art. 9.º Los editores de las obras anónimas ó sendónimas gozarán de los mismos derechos que quedan reconocidos á los autores; pero si en cualquier periodo del disfrute probasen estos ó sus herederos ó derecho-habientes que les

pertenece la propiedad, entrarán en su pleno y entero goce por el tiempo que falte hasta completar el plazo respectivamente fijado á cada clase de obra por los anteriores artículos.

Art. 10. Nadie podrá reproducir una obra ajena con pretexto de anotarla, comentarla, adicionarla ó mejorar la edición sin permiso de su autor.

El de adiciones ó anotaciones á una obra ajena podrá no obstante darlas á luz por separado, en cuyo caso será considerado como su propietario.

Art. 11. El permiso del autor es igualmente necesario para hacer un extracto ó compendio de su obra.

Sin embargo si el extracto ó compendio fuese de tal mérito é importancia que constituyese una obra nueva ó proporcionase una utilidad general, podrá autorizar el gobierno su impresión oyendo previamente á los interesados y á tres peritos que él designe. En este caso el autor ó propietario de la obra primitiva tendrá derecho á una indemnización que se señalará con audiencia de los mismos interesados y peritos, y se fijará en la misma declaración de utilidad que deberá hacerse pública.

Art. 12. Las leyes, decretos reales órdenes reglamentos y demas documentos que publique el gobierno en la Gaceta ú otro papel oficial, podrán insertarse en los demas periódicos y en otras obras en que por su naturaleza ú objeto convenga citarlos, comentarlos, criticarlos ó copiarlos á la letra; pero nadie podrá imprimirlos en colección sin autorización expresa del mismo gobierno.

Art. 13. Ningun autor gozará de los beneficios de esta ley sino probase haber depositado un ejemplar de la obra que publique en la biblioteca nacional, y otro en el ministerio de instrucción pública antes de anunciarse su venta.

Si las obras fuesen publicadas fuera de la provincia de Madrid cumplirán sus autores ó editores con la obligación que les impone este artículo, probando haber entregado los dos ejemplares al gefe político de la provincia, el cual los remitirá al ministerio de instrucción pública y á la biblioteca nacional.

Art. 14. Cuando fenezca el término que concede esta ley á los autores ó editores, y á sus herederos ó derecho-habientes ó no conste el dueño ó propietario de una obra, entrará esta en el dominio público.

Art. 15. Para los efectos espresados en esta ley no pierde su derecho de propiedad el autor español de una obra por haberla publicado fuera del reino por primera vez.

Sin embargo las obras en castellano impresas en pais extranjero no podran introducirse en los dominios españoles sin previo permiso del gobierno, que no le dará sino para 500 ejemplares à lo mas, y esto con sujecion à ley de aduanas, y cuando la obra sea de utilidad é importancia conocida.

(Se concluirá.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL DECRETO.

Vengo en nombrar à D. Joaquin Maria Lopez para la plaza de fiscal que se crea en la direccion general de la deuda pública, con arreglo al art. 30 de mi decreto de 11 del corriente, relativo à la organizacion de la admistracion central de la hacienda pública.

Dado en palacio à 21 de junio de 1847.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de hacienda, José de Salamanca.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Real orden.

Habiéndose puesto en discusion en algunos diarios los derechos reconocidos por la Constitucion y por las leyes de la Sra. infanta D.^a Luisa Fernanda à suceder en la corona de estos reinos, el ministerio público, celador del cumplimiento de la legislacion vigente y defensor natural de los altos intereses que puedan ser ofendidos por la prensa, se halla en el deber de procurarse apliquen los medios represivos capaces de contener semejante abuso. Prevengo pues à V. S., de orden de S. M., que comunique à los promotores fiscales las disposiciones oportunas à fin de que denuncien con la debida puntualidad todos los impresos que se publiquen en que se ponga en cuestion el derecho à suceder en la corona que la Constitucion y las leyes establecen y sancionan en favor de la señora infanta doña Luisa Fernanda.

De real orden lo digo à V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde

à V. S. muchos años. Madrid 13 de junio de 1847.—Vaamonde.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

El intendente militar del distrito de la capitania general de Navarra,

Hace saber: Que debiendo contratarse el servicio ó suministro de pan, cebada y paja à las tropas y caballos estantes y transeuntes en este distrito por término de un año à contar desde 1.^o de octubre del corriente, que concluirá en 30 de setiembre de 1848 con sujecion al pliego general de condiciones que estará de manifiesto en la secretaria de esta intendencia, y con arreglo à las formalidades establecidas en la real orden de 26 de diciembre de 1846; he dispuesto se convoque por medio de este anuncio à una pública y formal licitacion, que tendrá lugar ante el juzgado de dicha intendencia, el dia 30 de julio, à las doce en punto de su mañana en que concluye el término para la admision de proposiciones.

En su consecuencia las personas que quieran interesarse en este servicio podrán dirigirme en pliego cerrado y sellado, con un sobre interior que indique el objeto del contenido, las proposiciones en que se fijen clara y terminantemente los precios en que se convienen à encargarse del suministro; en el concepto que han de ser suscritas tambien y abonadas por persona ó personas que à juicio de este juzgado sean de conocido arraigo y suficiente responsabilidad, que en caso de duda podrá apreciarse y hacerse constar por los recibos de contribuciones corrientes satisfechas que garanticen la ejecucion del servicio en los términos propuestos, siendo preferida la que resulte mas ventajosa y aceptable en la licitacion à que de hecho quedarán sujetos entre sí el autor ó autores de la proposicion mas beneficiosa, caso de ser de estas dos ó mas las iguales con el de la mas inmediata, sirviendo à todos de gobierno que el remate no puede causar efecto si no obtiene la aprobacion de S. M.; que asimismo no se admitirá para este acto proposicion que carezca de los requisitos que se exigen ni presente despues de la hora anunciada; y que para que puedan considerarse válidas y legales las admitidas se requiere que el licitador que las suscriba haya de estar presente ó legalmente representado en el acto de la licitacion para que pueda prestar las aclaraciones que se necesiten, y en su caso aceptar y firmar el acta del remate.

Pamplena 30 de abril de 1847.—Agustin de Castro.— José Ochoa, secretario.

Junta de partido.=Circular.

No habiendo tenido efecto la junta señalada para este dia en circular convocatoria, inserta en el número 2780 de este periódico, con el objeto de acordar la egecucion de un repartimiento entre los pueblos de este partido para atender al socorro de presos pobres forasteros y demas gastos comunes de la cárcel nacional del mismo, por no haber asistido suficiente número de representantes, he señalado nuevamente de acuerdo con los señores concurrentes el dia 28 del que rige y hora de las nueve de su mañana en esta sala consistorial.

Y en conformidad á lo prevenido por el Excmo. señor gefe político en superior orden circular de 21 de febrero de 1845 encargo á VV. se sirvan disponer la asistencia de sus respectivos comisionados pues así lo exige el mejor servicio público y la imperiosa necesidad de atender á la subsistencia de los infelices encarcelados.---Dios gñarde á VV. muchos años. Getafe 10 de junio de 1847 ---Prudencio Benavente.--- Sres. alcaldes constitucionales de los pueblos de este partido.

El ayuntamiento constitucional de Becerril, partido de Colmenar Viejo, con autorizacion del escelen-tísimo señor gefe político de la provincia, saca á pública subasta la construccion de un local con destino á escuela de instruccion primaria, y ha señalado para su remate el último dia del corriente mes de junio, de diez á doce de su mañana, en la sala consistorial, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto.

En la villa de Cercedilla con superior permiso se venden en pública subasta 159 pinos sollamados en su monte Pinar al sitio denominado el Butron, clasificados por el Sr. perito agrónomo en la forma siguiente: de sierra 54; de biguetas 19; maderos de á seis 12; Id. de á ocho 23; Id. de á diez 37 y royos 14; valuados por el mismo en la cantidad de 1848 reales; señalando para su celebracion el dia 11 de julio próximo de diez á doce de su mañana en la casa consistorial bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto.

A virtud de autorizacion superior, el ayuntamiento constitucional de Ajalvir y su agregado Daganzo de abajo arrienda los puestos públicos de ambos pueblos con la esclusiva en la venta al por menor de las especies sujetas al derecho de consumos desde 1.º de julio á fin de diciembre de este año,

habiendo señalado para los dos remates prevenidos en real instruccion vigente los dias 24 y 29 del corriente mes, de diez á doce de sus mañanas, en la casa consistorial, bajo los pliegos de condiciones que estarán de manifiesto en dicho acto y secretaria de la corporacion.

Se halla vacante el partido de médico-cirujano de la villa de Boadilla del Monte, distante dos leguas y media de la corte; su dotacion es de 5,500 rs. al año, 780 rs. pagados del fondo de propios y el resto por reparto vecinal. El profesor médico-cirujano que quiera hacer solicitud la dirigirá franca de porte al Sr. alcalde de dicha villa, quien la admitirá hasta el dia 15 de julio; en la inteligencia de que ha de ser casado y haber egercido la profesion por lo menos cuatro años.

Se halla vacante la plaza de médico titular de la villa de Villoslada en Cameros, cuya dotacion ha de ser la de 6000 rs. anualmente, pagados por el ayuntamiento en mensualidades. Los profesores que aspiran á la provision deberán llevar seis años de práctica en algun partido, regimiento ú hospitales militares y sus memoriales, en que harán relacion de sus méritos en el papel correspondiente podrán dirigirlos francos de porte al presidente del ayuntamiento en el preciso término de un mes á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de esta provincia; pues pasado se procederá á su provision conforme á lo acordado en actas de 25 de abril y 17 de mayo últimos, mediante haber obtenido para ella el correspondiente permiso del Sr. gefe político de esta provincia.

Se halla vacante el partido de cirujano del pueblo de Torremocha; su dotacion consiste en cincuenta y dos fanegas de trigo pagado en la hera por los mismos labradores. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes francas al presidente de su ayuntamiento, advirtiéndole que dicha vacante ha de quedar provista para el dia 15 del próximo mes de julio.

MERCADO.

Madrid 26 de Junio.

Trigo de 62 á 71 rs. fanega.
Cebada de 23 á 26 id.
Algarrobas de 70 á 72 id.
Aceite de 57 á 60 id. arroba.
Idem filtrado á 66.